

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 30 rs. anticipados en cada trimestre, 9 rs. cada mes los particulares de esta capital, y 15 los de fuera franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 82.

Seccion de administracion.

Real decreto de 1.º de abril de 1846 declarando que queda á cargo del Director general de presidios la administracion de todas las casas correccionales de mujeres que existan en la Península.

Con fecha 4 de abril el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica el real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en esposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la Direccion general de presidios la administracion de las casas correccionales de mujeres, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administracion de todas las casas correccionales de mujeres que existen en la Península, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del Director general de presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2.º Con la posible brevedad formará dicho Director y someterá á mi Real aprobacion, por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios, y establecer escuelas y enfermerias; el sistema de contabilidad, orden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3.º Igualmente propondrá á mi Real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de correc-

cion, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos, el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4.º Las Juntas de Gobierno de estas casas, ó los Directores donde no existan aquellas, facilitarán al Director general de presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentra su administracion.

El que he dispuesto se inserte en el boletin de la provincia, para conocimiento de quien corresponda. Cáceres y mayo 27 de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 83.

Seccion de gobierno.

Se encargá la captura de Clemente y Pedro Gonzalez.

Hallándose prófugos los reos Clemente y Pedro Gonzalez, conocidos por los mellizos, vecinos de Don Benito, encausados por el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por desobediencia al Comisario de proteccion y seguridad pública de aquel distrito y haber hecho uso de armas contra su persona; he determinado prevenir á los dependientes de este Gobierno politico encargados de velar por la seguridad pública por todos los medios que les sugiera su celo procurarán averiguar su paradero y habidos que sean los remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez arriba citado que los reclama. Cáceres 29 de mayo de 1846. — Juan Muñoz Guerra.

Señas de Clemente y Pedro Gonzalez.

- Edad 25 años. idem.
- Estatura alta. idem.
- Pelo castaño. idem.
- Ojos pardos. idem.
- Nariz regular. idem.

Barbilampiño. idem.
 Chaqueta de bayeta parda. idem.
 Pantalón de idem azul. Pantalón y chaleco de bayeta azul.
 Chaleco de primavera color de clavo.
 Sombrero chambergo. idem.

CIRCULAR NUMERO 84.

Sección de gobierno.

En el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque se hallan dos caballos, cuyas señas se insertan à continuación, los cuales fueron aprehendidos à José García, vecino de dicho pueblo, y sospechándose su procedencia se hace notorio à fin de que si alguna persona se creyere con derecho à estos caballos, se presente en aquel tribunal à justificar su propiedad. Cáceres 27 de mayo de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

SEÑAS.—Uno capon, cerrado, algo mas de seis cuartas de alzada, pelo entrecano de azucar y canela, con lunares blancos en los costillares, y en la cruzera como de haber arado, con este bierro ó marca en la nalga derecha U.

Otro, pelo negro, calzado de atrás, entero, cerrado, mas pequeño que el anterior, lunares blancos en los costillares y cruzeras, como de haber arado, una matadura casi sana en el espinazo y cruzera, con un grillete de hierro en la mano derecha, que manifestó el José García se lo había dado un gallego cuyo nombre y apellido se ignora, de oficio ceacero, en jurisdicción del Campillo de la Jara de Talavera.

CIRCULAR NUMERO 85.

Sección de contabilidad.

Habiéndose recibido en este Gobierno político la consignación del suministro hecho à tropas del Ejército y Guardia Civil en el primer trimestre del corriente año, perteneciente à los pueblos que à continuación se espresan, se anuncia por medio de este periódico oficial para que los Ayuntamientos dispongan el recojido de las cantidades que à cada pueblo se les señala por los medios y bajo las formalidades prevenidas anteriormente.

PUEBLOS.	Rs. vn.
Alcántara.	1319»22
Almaráz.	357» 6
Aldeacentenera	170»22
Aldeanueva del Camino	297» 2
Aliseda.	63»20
Baños.	603»28
Cañaveral.	17»20
Cilleros.	100»20
Cumbre.	139»21
Coria.	34»16
Casar de Cáceres.	1119»28
Deleitosa.	185»10
Gargüera.	187»12

Guijo de Coria.	9»18
Guadalupe.	21» 6
Jaraiz.	55» 2
Miravel.	7»32
Malpartida de Plasencia.	90»20
Montehermoso.	10»16
Miajadas	1502»18
Moraleja.	80»22
Malpartida de Cáceres	246» 8
Navalmoral.	682»20
Oliva.	88»32
Plasenzuela	82» 2
Portezuelo.	16»32
Talaván ,	12»24
Torrejon el Rubio	321
Villar de Plasencia	286»28
Villanueva de la Vera.	950»20
Villareal de San Carlos.	237»24
Zarza la Mayor	751»10

Total. 10,101»17

Cáceres 30 de mayo de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 61.

Se dispone que la cobranza de las contribuciones se verifique por plazos de trimestres, en vez de los mensuales que estaban establecidos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

Habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y la Contaduría general del Reino, se ha servido disponer que vuelva à verificarse la espresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo à la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Articulo 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y à la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó Autoridad administrativa. Se entienda vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.º del segundo mes del propio trimestre.

Articulo 68. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una

relación de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relación la providencia de conminación con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Artículo 88. Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administración, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del día último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sen del segundo mes del propio trimestre.

Se fijarán periodos mas cortos de entrega á los cobradores que reúnan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificación.

ARTICULO 2.º

Se reforma tambien el artículo 15 del real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente:

Artículo 15. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena.

ARTICULO 3.º

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administración por cuenta del mismo pueblo.

Únicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el día 5 del segundo mes de cada trimestre.

Artículo 126. El cobrador, á nombre del Ayun-

tamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último día del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

ARTICULO 4.º

Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 33 de la instrucción de cobranza fecha 5 de setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

Artículo 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Artículo 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la Deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Artículo 33. Los Administradores de Contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

ARTICULO 5.º

Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ellas referentes de la citada instrucción de 5 de setiembre de 1845, que hagan relación á los plazos mensuales de cobranza bajo que están basadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

ARTICULO 6.º

Rejirán las alteraciones que en esta resolución se establecen, desde el día 1.º de julio próximo.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1846 = Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial

de la provincia para inteligencia de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma. Cáceres 2 de junio de 1846. = P. A. D. S. I., Manuel Chamorro.

*Administracion principal de Bienes nacionales
de la provincia de Cáceres.*

ARRIENDOS.

El dia 14 de junio próximo hasta las doce de su mañana, se procederá al arriendo en esta capital ante el Sr. Intendente y en Alcántara ante su Alcalde, de las fincas siguientes:

Una casa en Ceclavin, procedente de la Encomienda del mismo nombre, por un año que principia en 1.º de noviembre próximo, bajo el presupuesto de 900 rs.

Las aceñas harineras de dicha Encomienda, por tres años y presupuesto de 60 fanegas de trigo en cada uno.

Los corrales y huerta del convento de S. Francisco de Brozas, por tres años y presupuesto de 620 rs. en cada uno.

Un corral del convento de los Remedios de dicha villa, por id. y presupuesto de 160 rs. id.

Cáceres 26 de mayo de 1846. = P. O. D. S. A., Pedro de Mora.

Pérdida de dos caballerías.

En el dia 24 del que espira han desaparecido del ejido de esta villa en donde estaban pastando, dos caballerías mayores, de la propiedad, la una, de D. José Pelaez, y la otra de Basilio García, de esta vecindad, de las señas que á continuacion se espresan; lo que se anuncia en el boletin oficial de la provincia para si alguna persona supiere su paradero, tenga la bondad de ponerlo en mi conocimiento, seguro que despues de agradecerlo se le dará una gratificacion. Majadas y mayo 27 de 1846. = El Teniente Alcalde, Aniceto Toro.

Señas de las caballerías.

Una jaca castaña de cinco años, pequeñita, bastante ensillada, estrella en frente, hierro de S en la maza izquierda, y con la cola un poco cortada.

Un potro de dos á tres años, pelo negro y algunos blancos, estrella en frente, de seis cuartas poco mas ó menos de alzada, y en el macho de la cola bastante crin blanca cubierta con la negra.

EL INTENDENTE MILITAR DE NAVARRA.

Hago saber: Que debiendo contratarse en pública subasta, por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre del presente, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y

transeuntes en este distrito, con entera sujecion al pliego general de condiciones, que rige y se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia; he acordado señalar para el único remate que se ha de celebrar en los estrados de la misma, el dia treinta de julio próximo á las doce de su mañana.

Las proposiciones que gusten hacer los licitadores les serán admitidas ya sea por el suministro de todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion de puntos determinados, en concepto de que todas han de someterse al público remate, verificado el cual, que se adjudicará al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea.

Deberá servir tambien de gobierno á los licitadores, que con arreglo á lo prevenido en la real orden de 28 de mayo de 1842, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores á satisfaccion del Juzgado de la Intendencia; y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza conforme á lo estipulado en el referido pliego de condiciones. Pamplona 26 de abril de 1846. = Antonio Gutierrez de Tobar. = El Secretario, José Ochoa.

Subasta de provisiones.

EL INTENDENTE MILITAR DE ARAGON.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año que principiará en 1.º de octubre del corriente y concluirá en 30 de setiembre de 1847, he dispuesto se celebre su único remate el dia 30 de julio próximo á las doce en punto de la mañana en los estrados de esta Intendencia, sita en la calle del Coso número 42, á la que podrán concurrir los sugetos que quieran tomar á su cargo dicho servicio, á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de personas autorizadas con poder bastante, ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos, ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la referida Intendencia; advirtiéndole que los Comisarios de guerra de Huesca, Teruel y Jaca en poder de quienes se halla tambien el pliego de condiciones, están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, y deberán remitirles con la debida anticipacion para tenerlas á la vista en el acto de la subasta. Zaragoza 4 de mayo de 1846. = José María Montoro. = Roberto de Zaragoza, Srio.